



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Corrientes, 10 de octubre del año 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **Nº 8 - IMPUTADO: BRENA, s/INCIDENTE DE NULIDAD**", en autos "FPO **86/2018 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BRENA, s/INFRACCION LEY 23.737**", registro del sistema Lex 100, la nulidad contra el acta de requisita y detención llevada a cabo por la prevención en perjuicio de BRENA, cuya constancia obra a fs. 75 del principal solicitada por la señora Defensora Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán,

Y CONSIDERANDO:

a.- A fs. 1/4 de este incidente la Sra. Defensora Publica Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán solicitó se declare la nulidad del acta de requisita y detención llevada a cabo por la prevención en perjuicio de BRENA, cuya constancia obra a fs. 75 del principal, en los siguientes términos : "... *Que, en tiempo y forma, interpongo nulidad contra el acta de requisita y detención llevada a cabo por la prevención en perjuicio de Brena, cuya constancia obra a fs. 75 de estos actuados por haber conculcado la garantía constitucional del debido proceso y derechos a la intimidad, libertad y libre circulación consagrados en los arts. 14, 18, 19 Y 75 inc. 22 CN, arts. 8 Y 12 CA.D.H, arts. 12.2 y 14.3 P.ID.C y P, arto XXV CA.D. y D.H, de conformidad a los previsto en los arts. 230 bis, 138, 139, 140, 166, 169, 170 inc. 1ro, 172, 354 Y cc. del CP.P.N, según los fundamentos fáctico - jurídicos que paso a desarrollar, a saber: ... Que, a fs. 75 se encuentra glosada el acta de procedimiento, requisita y detención de mí asistido. Que, conforme se desprende del breve relato del hecho descrito en el acta de procedimiento, el verdadero motivo por el cual se interceptó y requisó a Brena fue la supuesta actitud sospechosa que demostró ante las autoridades policiales. Puntualmente el cuestionado instrumento público expresa: " ... se observa en la vía pública a una persona de sexo masculino caminando, el cual al notar la presencia policial cambia*



su rumbo, acelerando sus pasos, realizando golpes de vista hacia nosotros, con claras intenciones de eludir el accionar policial. Que ante esta situación se solicita móvil de apoyo, mientras que a la vez se procede a darle la voz de alto policía, orden que fuera acatada por el sujeto, guén es interceptado y palpado sobre las prendas con el objeto de determinar si posee elemento que ponga en riesgo la integridad física de los uniformados. A esta altura arribando el móvil 106 a cargo del oficial RUBIO CARLOS, con chofer municipal LEAL PABLO, procedemos a identificar al sujeto quien dijo ser y llamarse Brena ... -

En síntesis, la prevención decidió interceptar y requisar a mi asistido por la sola sospecha que género -en los preventores- su actitud de cruzar la calle y mirar hacia ellos.-... Conforme lo expuesto, agravia a esta Defensa el accionar preventor toda vez que 1) No se han configurado las "circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" exigidas por el supuesto de excepción de requisar a una persona sin orden judicial art. 230 bis CP.P.N). Teniendo en cuenta que hasta ese momento no se conocía la identidad de la persona interceptada. Y 2) El procedimiento de requisa fue realizado sin la presencia de testigos. En flagrante violación de lo establecido por la norma citada (art. 230 bis in fine) de conformidad a lo consagrado por los arts. 139, 139 Y 140 del CP.P.N, provocando con dicho accionar la violación de los derechos y garantías constitucionales enunciados precedentemente. Circunstancias que toman aplicable la doctrina de la "regla de exclusion probatoria " consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 308:733,310:1847,310:2384 entre otros. ... 2) Ausencia de testigos de actuación.- Que confrontada el acta de procedimiento de fs. 75, también se advierte que las autoridades policiales interceptaron, requisaron y detuvieron a mi pupilo sin contar con la presencia de testigos civiles de actuación. - Bien sabido es que en toda acta en la que intervengan funcionarios de la policía o fuerzas de seguridad, los mismos deberán ser asistidos por dos testigos, quienes darán fe de su proceder y la refrendarán con su firma en el acta que se labre al efecto.- ... a) Tenga por Interpuesto Incidente de nulidad contra el acta de requisa y detención obrante a fs. 75, por haber conculcado las garantías constitucionales del Debido Proceso y derechos a la intimidad, libertad y libre circulación

Fecha de firma: 11/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA



#34155502#246674808#20191011132207086



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

conservadas en los arts. 14, 18, 19 Y 75 inc. 22 CN, arts. 8 y 12 CA.D.H, arts. 12.2 y 14.3 P.ID.C y P, art. XXV CA.D. y D.H, de conformidad a lo previsto en los arts. 230 bis, 138, 139, 140, 166, 169, 170inc. 1ro, 172, 354 ycc. del CP.P.N) Se haga lugar al mismo, disponiendo la nulidad de tal acto procesal (art. 172 del CPPN)...”. Al efecto, citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Se dispuso a fs. 5 la formación de este incidente y pasar en vista la nulidad a la representante de la Acusación Pública que dictaminó en un sentido positivo a fs. 6 y vta. En lo pertinente expresó: “...*Que en análisis de la incidencia planteada por la defensa oficial del imputado, la cual glosa a fs. 1/4, por las consideraciones allí vertidas y en análisis de las constancias de autos hemos de compartir la solución al caso allí planteada, habida cuenta de que una solución diferente conllevaría inevitablemente a la conculcación de garantías constitucionales que este Ministerio Publico Fiscal tiene el deber y misión de preservar por disposición del art 1 la ley 27.148 y la Constitución Nacional. En este sentido se advierte con meridiana claridad en relación al acta de detención del imputado Brena la cual glosa a fs. 75 del principal, la carencia del requisito de urgencia y la falta de exposición clara de los motivos que llevaron a sospechar que aquel ocultaba elementos vinculados con la comisión de un delito, además de la falta de testigos de actuación que den fe de los actos realizados por los integrantes de las FFSS; que permitan a la juzgadora evaluar la licitud de la detención en los términos de lo dispuesto por el arts. 284, 184 inc 8 y de la requisita sin orden judicial en los términos del art. 230 bis de rito. En este contexto es posible afirmar que la detención y requisita de Brena ha ocurrido motivada en un criterio absolutamente subjetivo por parte de la FFSS, del cual no es difícil estimar su arbitrariedad, en contra de lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en sus arts. 17, 18 Y 19 y Convenciones Intencionales de DDHH de los cuales nuestro país es estado parte signatario -art 11 CADH; art 11 PIDC; Art V Y IX de la DADDH y art 12 de la DUHH- todo lo cual los operadores judiciales no podemos tolerar en un estado de derecho como es el que vivimos en nuestro país. Es este sentido afirmamos que la requisita personal conlleva una innegable intromisión en el ámbito de la intimidad*



constitucionalmente asegurado, por lo que su ejecución debe necesariamente rodearse de garantías suficientes que se adecuen al principal objetivo del proceso penal regido por el código de procedimiento penal vigente, cual es la averiguación. Constituye doctrina inveterada de nuestro Tribunal cimero en los casos Fernández Prieto de 1998; Tumbeiro 2008, entre tantos otros, de los cuales se colige que debe establecerse en forma clara, precisa y razonable todo acto de las FFSS que conlleve a la restricción de derechos individuales, cuando aquel acto no derive de la orden emitida por un Magistrado en los términos del art 18 de la CN, pues "La norma requiere que estén reunidas circunstancias que justifiquen la razonabilidad de la detención, esta exigencia debe sustentarse en una causa razonable que permita sustentar la licitud de la privación de la libertad de un ciudadano -Fallos 317: 1985 - Es por ello que constatadas las irregularidades reflejadas en el acta de detención y requisada por la cual se vincula formalmente a este proceso penal a Brena, irregularidades que conllevan a que el mismo sea declarado insanablemente nulo de nulidad absoluta, este Ministerio Público Fiscal entiende que así debe declararse, en forma coincidente con lo afirmado por la Defensa Oficial y en resguardo de garantías constitucionales, en cuya vulneración no puede sostenerse un proceso penal válido...".

b.- A fs. 75 obra acta de procedimiento atacada por la defensa de fecha 8 de mayo de 2018, formalizada por personal de la Policial de la localidad de 3 de Febrero provincia de Buenos Aires.

Efectivamente como señala la Defensa Oficial, el personal preventivo excedió sus facultades legales contenidas en el artículo 230 bis y cc del CPPN por haber procedido a la detención de **BRENA** –sin saber previamente que era la persona respecto de la cual pesaba orden de detención del Juzgado Federal de Eldorado conforme lo dispuesto a fs. 39/41 del principal en fecha 18/01/2018- basados exclusivamente en la actitud sospechosa del ahora detenido: *"...cambiar su rumbo, y acelerando sus pasos, realizando golpes de vista hacia nosotros, con claras intenciones de eludir el accionar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

policial...”, todo conforme lo describieron textualmente en el acta de fs. 75 del principal de fecha 8/05/2018. Pero del estudio de los autos principales no surge ninguna circunstancia concomitante que avale objetivamente la percepción subjetiva de los uniformados para fundamentar su accionar sin saber previamente que estaban deteniendo a BRENA conforme la orden que pesaba su respecto como se dijo, circunstancia que recién la reflejaron al final del acta como una consecuencia fortuita, no pudiendo sostener la legalidad de su actuación previa ni del acta de detención que formalizaron en ese contexto puramente subjetivo.

Por otra parte, bien señala la defensa, que el acta no contó con testigos de actuación. El vicio señalado no refiere a una mera omisión de firma del acta por parte de los testigos, sino en no haber convocado testigos de actuación, sin dejar constancias relativas a horarios o ubicación geográfica que justifiquen la falta de intervención de los mismos. En igual sentido es la jurisprudencia nacional (CNCP, Sala IV, JA, 2001-IV-749; TO 8, 27/4/93, CAUSA 1, “Mena, W”; TO 7 LL, 1994-C- 375; CCC, SALA VII, 23/12/93, causa 1233; TOM 1, 6/10/93, CAUSA 67, “B., J.A.”).-

Asimismo, debemos tener en cuenta que el acta de requisa y detención de fs. 75 del principal es un acto prevencional definitivo e irreproducible por lo que se impone declarar su nulidad por no contar en el expediente con elementos que permitan subsanar el actuar preventor. En igual sentido la jurisprudencia nacional (CNCP, Sala III, JPBA, 122-89-180).-

Párrafo aparte merece la circunstancia que en el acta de fs. 75 se menciona la intervención de cuatro preventores así como del detenido BRENA, luciendo al pie de la pieza únicamente dos firmas ilegibles sin identificar a quien pertenecen, cuestión que es una nulidad de orden relativa que no tiene la entidad de los vicios que fundaron la presentación de la defensa en estudio.-

Por lo expuesto, se encuentran configurados en autos los vicios señalados por la Defensa Oficial respecto del acta de fs. 75 del principal por



la falta de fundamentación para actuar excepcionalmente sin orden judicial y la ausencia de testigos de actuación. Lo mencionado refleja claras violaciones a las previsiones del art. 230 bis del CPPN que prevé los supuestos de excepción que justifican la requisita policial sin orden judicial. Por otra parte, el acta que certificó esta actuación carece de los recaudos formales previstos en los arts. 138, 139 y cc del CPPN, por los motivos apuntados.-

En consecuencia, y considerando el perjuicio que implica irreparable justificado en el accionar prevencional con deficiencias legales graves y, a fin de evitar que se conculquen las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos así como del principio de reserva respecto del detenido BRENA titular del DNI , corresponde DECLARAR LA NULIDAD del acta de procedimiento de fs. 75 y de todos los actos procesales dictados posteriormente como lo solicitó la Defensa Oficial con dictamen en igual sentido por el Ministerio Público Fiscal en su rol de garante de la legalidad (Arts. 230 bis, 138, 139 y cc del CPPN y, art. 18 de la CNA).-

Atento a la nulidad dictada precedente y, que BRENA titular del DNI , se encuentra cumpliendo prisión preventiva en autos por el delito de Transporte de Estupefacientes Agravado (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) -conforme auto de procesamiento de fs. 164/173 del principal, alcanzado por tal declaración que confirmó la detención de fs. 75-, corresponde ordenar su inmediata libertad, previa notificación de lo resuelto, oportunidad en la que debe fijar domicilio y cumplirse con los recaudos de ley, todo en la sede del Complejo Penitenciario N° III del Noroeste Argentino del SPF. Al efecto, adelántense las comunicaciones vía electrónica (Art. 172 y cc del CPPN).-

Finalmente, corresponde informar de inmediato lo resuelto a la Secretaría en turno del Juzgado Federal de Eldorado atento que no fueron cuestionadas en su validez las actuaciones prevencionales y judiciales previas al





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

acta de fs. 75 del principal –declarada nula en el presente- y, remitir el expediente principal, sus incidentes así como los elementos reservados en la Secretaría N° 2 de este Cuerpo Colegiado bajo el registro 79/2019 –fs. 270 del principal. Oficiése a la Policía Federal Argentina a tal fin.-

Por todo lo expresado, este Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Posadas,

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA NULIDAD** del acta de procedimiento de fs. 75 y, de todos los actos procesales consecuentes, conforme lo solicitado por la Señora Defensora Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán (**arts. 123, 138, y cc del CPPN; artículo 18 de la CNA**)

2) **ORDENAR** la inmediata libertad que **BRENA titular del DNI** , por los fundamentos expuestos en los considerandos, previa notificación de lo resuelto acto en el que debe fijar un domicilio y, cumplimiento de los demás recaudos de ley, todo en la sede del Complejo Penitenciario N° III del Noroeste Argentino del SPF. A tales fines, corresponde **OFICIAR** por medios electrónicos al lugar de detención (**Art. 172 y cc del CPPN**)-

3) **NOTIFICAR** de inmediato lo resuelto a la Secretaría en turno del Juzgado Federal de Eldorado atento que no fueron cuestionadas en su validez las actuaciones prevencionales y judiciales previas al acta de fs. 75 del principal y, **REMITIR** las actuaciones principales, con sus incidentes y los elementos reservados en la Secretaría N° 2 bajo el registro 79/2019 –fs. 270. Al efecto, corresponde **OFICIAR** a la Policía Federal Argentina (**Arts. 123 del CPPN**)

4) **NOTIFICAR** lo resuelto a la titular de la Acción Pública y a las Defensas.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFICIESE. PUBLÍQUESE.



eu

Fecha de firma: 11/10/2019
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA



#34155502#246674808#20191011132207086